



VI LEGISLATURA NÚM. 173

5 de noviembre de 2004

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

6L/PL-0002 De Ordenación Farmacéutica de Canarias.

De los **Grupos Parlamentarios Coalición Canaria (CC) y Popular.**

Página 2

Del **Grupo Parlamentario Mixto.**

Página 17

Del **Grupo Parlamentario Socialista Canario.**

Página 19

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

6L/PL-0002 *De Ordenación Farmacéutica de Canarias.*

(*Publicación: BOPC núm. 95, de 28/5/04.*)

PRESIDENCIA

La Mesa de la Comisión de Sanidad y Consumo, en reunión celebrada el día 20 de octubre de 2004, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas

al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de Canarias, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la Sede del Parlamento, a 26 de octubre de 2004.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS COALICIÓN CANARIA (CC) Y POPULAR

(Registro de entrada núm. 1.158, de 18/6/04.)

ENMIENDA NÚM. 4

ENMIENDAS PARLAMENTO DE CANARIAS PL-2

Los grupos parlamentarios de Coalición Canaria y Popular, amparados en lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presentan las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de Canarias (PL-2), numeradas del 1 al 64.

Canarias, a 22 de junio de 2004.- EL PORTAVOZ DEL GP DE COALICIÓN CANARIA. EL PORTAVOZ DEL GP POPULAR.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda nº 1
Tipo: supresión
Título I
Rúbrica: capítulo único

Se suprime la rúbrica del título I: “capítulo único”.

JUSTIFICACIÓN: Darle continuidad a la propia ordenación sistemática del resto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda nº 2
Tipo: modificación
Artículo 4. Apartado 2

Se modifica el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 4, por el siguiente:

“2. *Queda expresamente prohibida la venta ambulante, o por medios indirectos, de medicamentos de uso humano o veterinario, así como la intermediación, con ánimo de lucro, de terceras personas, entidades o empresas en la dispensación de medicamentos entre establecimientos autorizados y el usuario.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda nº 3
Tipo: modificación
Artículo 6. Apartado 2

Se modifica el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 6, por el siguiente:

“2. *Dichos establecimientos y servicios proporcionarán la información y datos estadísticos que se les requiera por la Administración competente, quedando sometida, esta información, al cumplimiento de la normativa que sobre protección de datos de carácter personal resulte de aplicación.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en concordancia con la Ley Orgánica, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Enmienda nº 4
Tipo: modificación
Artículo 7

Se modifica del texto propuesto para el artículo 7 por el siguiente:

“**Artículo 7.- Derechos y obligaciones de los usuarios.**

1. *Los ciudadanos, sin perjuicio de los reconocidos en la legislación sanitaria básica, son titulares de los siguientes derechos:*

a) **Elegir libremente la oficina de farmacia para la adquisición de medicamentos y productos sanitarios.**

b) Obtener la asistencia farmacéutica solicitada con la confidencialidad **necesaria.**

c) **Recibir del farmacéutico información objetiva, actualizada y adecuada a sus posibilidades de comprensión, por escrito si así se solicita, sobre el uso, interacción y administración de los medicamentos y productos dispensados.**

d) **Plantear ante la Oficina de Defensa de los Derechos de los Usuarios Sanitarios, contemplada en la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, las reclamaciones, solicitudes, iniciativas y sugerencias que estimen necesarias en relación con la atención farmacéutica prestada.**

e) *Conocer y tener acceso a los datos de su historial fármacoterapéutico en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.*

f) *Conocer la identidad y cualificación profesional de la persona que le atiende cuando acude a un establecimiento farmacéutico y a ser atendido por un farmacéutico si así lo solicita.*

g) *Cualquier otro que se le reconozca por ley o reglamento.*

2. Los ciudadanos tienen la obligación de acreditar su identidad y justificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para la prescripción y dispensación de medicamentos y, en su caso, la presentación de la tarjeta sanitaria individual o documento administrativo que acredite el derecho a las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

JUSTIFICACIÓN: La intimidad de las personas es un derecho fundamental recogido en la Constitución española de 1978, en el artículo 18 y contemplado como derecho de los usuarios en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

Adecuación del subapartado c) a la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica y adecuar el texto a lo dispuesto en el artículo 95.3 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda nº 5
Tipo: modificación
Artículo 8

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 8, por el siguiente:

“Artículo 8.- *Definición y funciones.*

La oficina de farmacia es un establecimiento sanitario privado, de interés público, sujeto a régimen de autorización administrativa previa, en el que se desarrollan, al menos, las siguientes funciones, bajo la dirección y gestión de uno o más farmacéuticos:

1. *La adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios.*

2. **La colaboración con el Sistema Nacional de Salud y mutualismo laboral en la prestación farmacéutica, verificando el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 7.2 de la presente Ley, y en la incorporación de la dispensación personalizada y las nuevas tecnologías tendentes a la implantación de la receta electrónica.**

3. *La vigilancia, control y custodia de las recetas médicas dispensadas salvo en aquellos casos que proceda la tramitación para gestión ante las entidades aseguradoras a efectos de su reembolso.*

4. *La garantía de la atención farmacéutica en su zona farmacéutica.*

5. *La elaboración de fórmulas magistrales y preparados oficinales, en los casos y según los procedimientos y controles que resulten de aplicación.*

6. *La información y el seguimiento de los controles de los tratamientos farmacológicos a los pacientes e historiales fármacoterapéuticos.*

7. *La colaboración en el control del uso individualizado de los medicamentos, a fin de detectar las reacciones adversas que puedan producirse y notificarlas a los organismos responsables de la farmacovigilancia.*

8. *La colaboración en los programas que promuevan las administraciones sanitarias sobre garantía de calidad de la asistencia farmacéutica y de la atención sanitaria en general, de promoción y protección de la salud, así como de prevención de la enfermedad y educación sanitaria.*

9. *La colaboración con la Administración sanitaria en la formación e información dirigidas al resto de profesionales sanitarios y usuarios sobre el uso racional de los medicamentos.*

10. **La actuación coordinada con la estructura asistencial del Servicio Canario de la Salud, así como la aportación, utilizando las nuevas tecnologías de la comunicación, de los datos necesarios para la adecuada gestión de la prestación farmacéutica por parte de este organismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.**

11. *La colaboración en la docencia para la obtención del título de licenciado en Farmacia, de acuerdo con lo previsto en las directivas comunitarias y en la normativa estatal en materia de educación y de universidades, por las que se establecen los correspondientes planes de estudio en cada una de ellas.*

12. *Cualquier otra función o servicio que se determine reglamentariamente.”*

JUSTIFICACIÓN: Entre las posibles funciones a desarrollar por las oficinas de farmacia se encuentra la dispensación de productos sanitarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia* y adaptación al artículo 33 de la *Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.*

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda nº 6
Tipo: modificación
Artículo 9. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 9, por el siguiente:

“1. *Queda prohibida la realización de publicidad de las oficinas de farmacia.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda nº 7
Tipo: modificación
Artículo 10

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 10, por el siguiente:

“Artículo 10.- *Titularidad de las oficinas de farmacia.*

1. **La titularidad de la oficina de farmacia corresponde a uno o más farmacéuticos, que serán sus propietarios y se responsabilizarán de las funciones citadas en el artículo 8. Sólo se puede ser propietario o copropietario de una única oficina de farmacia.**

2. *La titularidad o cotitularidad de la autorización administrativa de una oficina de farmacia es inescindible de la propiedad o copropiedad de la misma.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda nº 8
Tipo: modificación
Artículo 11. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 11.2, por el siguiente:

“2. *La presencia física del titular o de al menos uno de los cotitulares de la autorización, propietario al menos del 25% de la oficina de farmacia o, en su caso, del sustituto o regente, es obligatoria dentro del horario mínimo de atención al público que se establezca.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en relación con el principio de presencia del farmacéutico en la farmacia.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda nº 9
 Tipo: modificación
 Artículo 12

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- *Farmacéutico regente.*

Por el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica se autorizará, en los casos de oficinas de farmacia con un único titular, previa acreditación de las causas o motivos concurrentes, el nombramiento de un farmacéutico regente, quien asumirá las funciones y responsabilidades inherentes a la titularidad de la farmacia.

1. Por un periodo máximo de 18 meses, en los siguientes casos:

a) *Fallecimiento.*

b) *Incapacidad física o psíquica que suponga la imposibilidad de asumir la gestión inherente a la titularidad de la oficina de farmacia.*

c) **Declaración judicial de incapacitación o ausencia, desde el momento en que se tiene conocimiento del hecho causante y hasta 18 meses después de la resolución judicial que las declare.**

d) *Jubilación voluntaria.*

2. En el supuesto contemplado en el artículo 48.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción y asegurar en los casos de jubilación y reserva de titularidad del artículo 48, la plenitud de presencia y asunción de las responsabilidades inherentes al titular de la farmacia en la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda nº 10
 Tipo: modificación
 Artículo 13

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- *Farmacéutico sustituto.*

Por el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica se autorizará, mediante un procedimiento de urgencia, el nombramiento de un farmacéutico sustituto en la oficina de farmacia, previa la acreditación de las causas y motivos concurrentes, quien sustituirá al farmacéutico titular o regente, como responsable de las funciones y servicios descritas en el artículo 8 de la presente Ley, en los siguientes casos:

a) **Enfermedad o limitación funcional que suponga incapacidad para el correcto ejercicio profesional o impida su presencia física en la oficina de farmacia por un periodo no superior a doce meses.**

b) *Maternidad por el plazo determinado por las leyes laborales.*

c) **Desempeño, con dedicación exclusiva, de cargo público electivo o de libre designación.**

d) *Desempeño de cargo corporativo o asociativo de tipo sanitario, que resulte compatible y durante el tiempo del mandato.*

e) **Realización de estudios sanitarios de carácter oficial o asistencia a congresos, durante el tiempo efectivo de desarrollo de los mismos, y con las condiciones y el límite máximo que se establezca reglamentariamente.**

f) **Vacaciones anuales por un periodo máximo de 30 días naturales al año.**

g) *Desarrollo de estudios conducentes a la obtención del título de farmacéutico especialista por el plazo establecido para la obtención del citado título.*

h) *Por el tiempo de duración establecido para el desarrollo de campañas electorales cuando se concurra en listas para el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento autonómico, cabildos o ayuntamientos.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción y adecuación al principio de plenitud de presencia y responsabilidad del titular en la garantía del servicio farmacéutico que inspira toda la Ley, así como evitar el menoscabo que de ello se pudiera derivar, en la calidad de la atención farmacéutica que se presta a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda nº 11
 Tipo: modificación
 Artículo 14. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 14, por el siguiente:

“2. *No obstante, será obligatoria la existencia de farmacéuticos adjuntos en aquellas oficinas de farmacia que superen determinados parámetros tipo de actividad, volumen y ampliación horaria que se establezcan reglamentariamente y, en cualquier caso, uno cuando el farmacéutico titular haya cumplido la edad de 70 años.”*

JUSTIFICACIÓN: Permite al titular de la oficina de farmacia una vez ha cumplido la edad de 70 continuar, pero, asistido por un farmacéutico adjunto para garantizar la calidad de la asistencia farmacéutica a los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda nº 12
 Tipo: modificación
 Artículo 15. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 15.2, por el siguiente:

“2. *Corresponde al titular de la oficina de farmacia la formación continuada del personal auxiliar de la misma.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda nº 13
Tipo: modificación
Artículo 18

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 18, por el siguiente:

“Artículo 18.- Principios de la planificación farmacéutica. Los principios básicos que informan la planificación farmacéutica son **lograr una atención farmacéutica adecuada para toda la población, promoviendo su desarrollo en condiciones de accesibilidad e igualdad, y con la dotación de los medios necesarios para mejorar su calidad, así como establecer las medidas necesarias para conseguir el uso racional de los medicamentos en la Comunidad Autónoma de Canarias.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda nº 14
Tipo: modificación
Artículo 20

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- Delimitación de las zonas farmacéuticas. Corresponde a la consejería competente en materia de ordenación farmacéutica la delimitación de las zonas farmacéuticas, previa audiencia a los ayuntamientos y Colegios Oficiales de Farmacéuticos de Canarias teniendo en cuenta las características geográficas, de población, socioeconómicas y los recursos sanitarios disponibles.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda nº 15
Tipo: modificación
Artículo 21. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 21, por el siguiente:

“2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, y con carácter excepcional, en aquellas zonas farmacéuticas en las que se haya sobrepasado la proporción indicada anteriormente, podrá autorizarse una nueva oficina de farmacia en los siguientes casos:

a) Cuando se haya producido el cierre de una oficina de farmacia por ejecución de un concurso de traslado o cualquier otra causa y que ésta fuera la única que existiera en el núcleo de población al que prestaba asistencia y la oficina de farmacia más próxima se encontrara a **250 metros** o más de distancia, por el camino vial más corto.

b) **En núcleos residenciales aislados o de carácter turístico que carezcan de oficina de farmacia, y que cuenten con al menos 1.500 habitantes o 2.500 plazas alojativas, respectivamente, cuando la distancia a la oficina de farmacia más cercana sea de, al menos, 1.000 metros por el camino vial más corto.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica y de redacción. Ajustar las nuevas aperturas a las necesidades reales de tipo demográfico y evitar un aumento desmesurado de oficinas de farmacia, lo cual tendría una incidencia muy negativa sobre el control del gasto farmacéutico, además, de no disponer de censos fiables de plazas extrahoteleras.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda nº 16
Tipo: modificación
Artículo 22

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 22, con el siguiente:

“2. Excepcionalmente y en aquellos núcleos de población a los que **según el mapa farmacéutico sólo corresponda una oficina de farmacia podrá autorizarse su instalación hasta la mitad de la distancia establecida en el punto anterior respecto a los centros asistenciales públicos.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción. Se limita la distancia a la mitad de la establecida en general.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda nº 17
Tipo: modificación
Artículo 25

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 25, por el siguiente:

“Artículo 25.- Localización.

Cuando a través del mapa farmacéutico de Canarias se constate que en una determinada zona farmacéutica puede autorizarse la apertura de una nueva oficina de farmacia, la autoridad sanitaria fijará su **área de emplazamiento con el objeto de dar un mejor servicio farmacéutico a la población.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción del texto.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda nº 18
Tipo: modificación
Artículo 26

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 26 por el siguiente:

“1. El procedimiento de autorización **de la titularidad** de oficinas de farmacia se ajustará a lo dispuesto en la presente Ley, en las normas de procedimiento administrativo común y los reglamentos que las **desarrollan.**”

2. **En todo caso, se ajustará a los principios de concurrencia competitiva, publicidad, transparencia, mérito y capacidad.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda nº 19
Tipo: modificación
Artículo 27. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 27 por el siguiente:

“1. *El procedimiento se iniciará de oficio por la dirección general competente en materia de ordenación farmacéutica.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda nº 20
Tipo: modificación
Artículo 28

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 28 por el siguiente:
“Artículo 28.- *Concurso público.*”

La autorización de la titularidad de oficinas de farmacia se otorgará mediante concurso público, que podrá ser de traslado o de nueva adjudicación con la periodicidad que reglamentariamente se establezca.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda nº 21
Tipo: modificación
Artículo 30. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 30 por el siguiente:

“2. *En dicho acto, cuando se trate de concursos de nueva adjudicación, podrán ser ofertadas, además, aquellas vacantes que se hayan generado desde el inicio del concurso y hasta el momento de la convocatoria del acto público.*”

JUSTIFICACIÓN: No producir indefensión a los de los participantes en concursos de traslado que en función de la nueva vacante ofertada podrían haber concursado.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda nº 22
Tipo: modificación
Artículo 31. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 31 por el siguiente:

“2. *La falta de resolución en el plazo establecido producirá, respecto a las solicitudes presentadas, los efectos*

que se encuentren previstos en la vigente ley en materia de procedimiento administrativo común.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción y adecuación del texto a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en lo relativo al silencio administrativo.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda nº 23
Tipo: modificación
Artículo 32. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 32, por el siguiente:

“2. *Sólo podrán participar en el concurso de traslado los farmacéuticos titulares de una autorización de oficina de farmacia en la Comunidad Autónoma de Canarias que en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes tengan, al menos, cinco años de ejercicio profesional al frente de la misma, debiendo mantener tal condición durante todo el procedimiento.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con los artículos 12 y 14 también enmendados en este sentido.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda nº 24
Tipo: modificación
Artículo 33. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto en el apartado 2 del artículo 33, por el siguiente:

“2. *Podrán participar en el concurso de nueva adjudicación de oficinas de farmacia todos los farmacéuticos que en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes fijado en la convocatoria no sean titulares o cotitulares de una autorización de farmacia, situada dentro o fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, ni lo hayan sido en los diez años anteriores a la citada fecha.*”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en concordancia con los artículos 12, 14 y 32 también modificados en relación con las cualidades que deben tener los profesionales en ejercicio de las funciones conforme al artículo 3, teniendo en cuenta la calidad exigible a un servicio público sanitario.

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda nº 25
Tipo: modificación
Artículo 37

Se sustituye el texto propuesto en el artículo 37, por el siguiente:

“Artículo 37.- *Incumplimiento de plazo y actuaciones.*

1. *El incumplimiento de los plazos y actuaciones previstos en la presente Ley dará lugar a la pérdida de la*

autorización de instalación y a la incautación de la garantía constituida, con excepción de aquellos casos de los concursos de nueva adjudicación, cuando se constate dificultad grave para encontrar local adecuado para la nueva instalación.

2. Cuando las actuaciones y plazos incumplidos en ejecución de concursos de traslados sean imputables al farmacéutico adjudicatario de la autorización, éste no podrá participar en los siguientes dos concursos de traslado.”

JUSTIFICACIÓN: Diferenciar los supuestos de nueva adjudicación de los de traslados, contemplados las particularidades y los casos excepcionales conforme a circunstancias especiales.

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda nº 26

Tipo: modificación

Artículo 38. Apartados a) y c)

Se sustituye el texto propuesto para los apartados a) y c) del artículo 38, por los siguientes:

“a) Acceso libre, directo y permanente desde una vía o plaza pública o, en su caso, desde la zona de uso público para las farmacias instaladas en las terminales de puertos, aeropuertos y centros comerciales.”

c) Superficie mínima de 80 metros cuadrados, que podrá verse reducida a 65 en núcleos de población con menos de 2.000 habitantes. **Contarán de forma imprescindible con una zona de atención al público, almacén, despacho del farmacéutico que permita la atención individualizada a los usuarios y aseo.”**

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en relación con la accesibilidad, no sólo arquitectónica y adecuar el texto a la realidad social al permitir la instalación de oficinas de farmacia en centros comerciales.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda nº 27

Tipo: modificación

Artículo 41

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 41, por la siguiente redacción:

“Artículo 41.- Cambios de ubicación excepcionales provisionales o definitivos.

1. Podrán autorizarse cambios de ubicación provisionales de las oficinas de farmacia por razón de obras en el edificio en que estuvieran instaladas o en su entorno inmediato, debiendo retornar a su antigua localización en el plazo de seis meses.

2. Cuando la solicitud de cambio de ubicación provisional sea motivada, con carácter forzoso, por la declaración de ruina o por derribo del edificio, el plazo señalado anteriormente podrá ampliarse hasta los dos años, previa acreditación del motivo aducido, en caso de que se manifieste intención de retornar a un local situado

en la misma localización una vez construido el nuevo edificio.

3. En la tramitación de estos expedientes las distancias exigidas respecto a otras oficinas de farmacia podrán verse reducidas a la mitad, cuando pueda acreditarse la existencia de dificultad grave para designar local que cumpla con los requisitos de distancia establecidos, siempre que el mismo se realice dentro del mismo núcleo o barrio donde se ubicaba la farmacia.

4. En los casos de cambios de ubicación señalados en el apartado 2 del presente artículo, y si por parte del farmacéutico no se manifestase la intención de retornar a un local del nuevo edificio construido o si no se pretendiera acometer dicha reconstrucción, el nuevo emplazamiento de la farmacia deberá respetar las distancias exigidas respecto a otras oficinas de farmacia y centros asistenciales públicos.

5. Cuando la solicitud sea motivada por la pérdida involuntaria de la disponibilidad jurídica de uso del local, por desahucio o expropiación forzosa, se podrán autorizar cambios de ubicación a distancias inferiores a las mínimas establecidas, siempre que el nuevo emplazamiento suponga aumento de las distancias existentes en el momento de la solicitud, respecto a otras oficinas de farmacia y centros asistenciales públicos más próximos, y dicho cambio se realice dentro del mismo núcleo o barrio donde se ubicaba la farmacia.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en el sentido de ordenar las tres clases de supuestos que contenía este artículo relativos a los cambios de ubicación por motivos excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda nº 28

Tipo: modificación

Artículo 43

Se sustituye el texto propuesto en el artículo 43, por el siguiente:

“Artículo 43.- Supuestos de cierre provisional.

1. Las oficinas de farmacia podrán cerrar voluntariamente, de manera provisional, previa autorización, en los siguientes supuestos:

- Ejecución de obras de mejora de las instalaciones por un plazo de hasta tres meses.
- Inventario anual por un plazo de tres días.
- Vacaciones anuales de treinta días naturales al año.
- Para proceder al cambio de ubicación o traslado por un plazo máximo de diez días.

2. En todo caso el cierre provisional estará condicionado a la garantía en la prestación de la asistencia farmacéutica, debiendo la solicitud cursarse con la antelación suficiente respecto a la fecha en que dicho cierre vaya a producirse.

3. Procederá el cierre provisional con carácter obligatorio:

- Cuando así lo disponga una resolución administrativa por incumplimiento de los requisitos exigidos

por razones de sanidad, higiene y seguridad o por la concurrencia de circunstancias negativas en el funcionamiento de las oficinas de farmacia de las que se puedan derivar actuaciones susceptibles de perjudicar la salud de los ciudadanos.

b) Cuando no estuviera presente un farmacéutico en la oficina de farmacia.

c) Por inhabilitación profesional o pena privativa de libertad del titular de la oficina de farmacia, cuando no exceda de dos años.

4. Cuando se produzca el cierre provisional con carácter obligatorio de una oficina de farmacia, el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica adoptará las medidas necesarias para garantizar la atención farmacéutica a la población.”

JUSTIFICACIÓN: La inhabilitación profesional o pena privativa de libertad del titular no debe dar lugar al cierre voluntario, sino al cierre obligatorio que se añade en el apartado 3 del mismo artículo 43.

Se agrega el supuesto que se suprimió en mismo artículo 43, apartado 1, subapartado e). Se trata de evitar la ausencia del titular en la oficina de farmacia por ese periodo de tiempo.

Se añade un apartado 4, por el cual se intenta evitar la desatención farmacéutica en una determinada zona.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda nº 29

Tipo: modificación

Artículo 44. Apartados 1 y 2

Se sustituye la redacción propuesta para los apartados 1 y 2 del artículo 44, por el siguiente texto:

“1. El cierre **voluntario y definitivo** de una oficina de farmacia está sujeto a autorización administrativa.

2. El cierre definitivo con carácter obligatorio se producirá por algunas de las causas siguientes:

a) Cuando así se determine por sentencia judicial firme.

b) Cuando así se determine por resolución administrativa firme conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

c) Cuando se produzca la inhabilitación profesional o recaiga pena privativa de libertad del titular de la oficina de farmacia que exceda de dos años mediante sentencia firme dictada en procedimiento penal seguido en su contra por un delito relacionado directamente con su actividad profesional.

d) Cuando no se transmita la oficina de farmacia en el plazo máximo establecido en los casos de fallecimiento, declaración judicial de ausencia, reconocimiento de incapacidad física o psíquica y jubilación voluntaria del titular.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con el artículo 43.3 subapartado b) también enmendado, recogiendo además de manera específica los supuestos establecidos en los artículos 46.1 y 47.1 también enmendados.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda nº 30

Tipo: modificación

Artículo 45

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 45 por el siguiente:

“Artículo 45.- Transmisión intervivos.

La transmisión de una oficina de farmacia sólo podrá realizarse a favor de otro u otros farmacéuticos que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 10 mediante traspaso, venta, o cesión total o parcial, debiendo dar cuenta el transmitente previamente al órgano competente en materia de ordenación farmacéutica a efectos de comprobar el cumplimiento de dichas condiciones.

JUSTIFICACIÓN: Permitir la cotitularidad.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda nº 31

Tipo: modificación

Artículo 46. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 46, por la siguiente redacción:

“1. En los casos de muerte, declaración judicial de ausencia, reconocimiento de incapacidad física o psíquica y jubilación voluntaria del farmacéutico titular de la oficina de farmacia se dispondrá de un plazo máximo de dieciocho meses para su transmisión.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en concordancia con el artículo 12.1, subapartado d), también enmendado.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda nº 32

Tipo: modificación

Artículo 47

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 47, por el siguiente:

“Artículo 47.- Limitaciones al derecho de transmisión.

1. Las oficinas de farmacia que se autoricen en virtud de los concursos convocados al amparo de lo dispuesto en la presente Ley, no podrán ser objeto de transmisión si no han permanecido abiertas al público bajo la misma titularidad durante los diez años anteriores, salvo en los supuestos excepcionales contemplados en el artículo 46.1.

2. Tampoco se podrán transmitir las oficinas de farmacia una vez iniciada cualquier actuación administrativa, corporativa o judicial derivada de hechos susceptibles de motivar el cierre provisional o definitivo de aquellas.”

3. Así mismo, el farmacéutico titular de oficina de farmacia que participe en un concurso de traslado, no podrá transmitirla una vez iniciado el procedimiento y

hasta su finalización. En el caso de que, como resultado del citado concurso, obtenga autorización de traslado, la anterior decaerá automáticamente, así como el derecho a su transmisión por cualquier título.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, acorde con las enmiendas introducidas en los artículos 12.1 y 46.1, y al ámbito de aplicación de la Ley respecto a la transmisión, así como clarificar las circunstancias relativas al concurso de traslado.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda nº 33
Tipo: modificación
Artículo 48

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 48, por el siguiente:

“Artículo 48.- Reserva de titularidad.

En caso de fallecimiento del titular de la oficina de farmacia y en el supuesto de que el cónyuge o un hijo del fallecido se encontrara cursando estudios de farmacia en el momento del fallecimiento y manifestase su propósito de continuar dichos estudios para ejercer la profesión al frente de la citada farmacia, podrá solicitarse la continuidad de funcionamiento de la misma bajo la dirección de un farmacéutico regente, de acuerdo con los criterios y procedimiento que se establezcan reglamentariamente.”

JUSTIFICACIÓN: Los apartados 2 y 3 se suprimen y se dejan para desarrollo reglamentario, por considerarse más apropiado a este rango normativo.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda nº 34
Tipo: modificación
Artículo 49

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 49, por el siguiente:

“Artículo 49.- Horario mínimo.

1. Sin perjuicio del principio de libertad y flexibilidad horaria, las oficinas de farmacia permanecerán abiertas el número mínimo de horas a la semana que reglamentariamente se establezca.

2. Por el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica se establecerá el horario mínimo de apertura de las oficinas de farmacia de cada zona farmacéutica o, en su caso, demarcación inferior, repartiéndose el número de horas de apertura semanales en jornadas de mañana y tarde y, en su caso, los sábados por la mañana.

3. Las oficinas de farmacia expondrán de forma visible para el público un cartel con el horario que realizan.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción en la línea de resaltar el concepto de horario mínimo para diferenciarlo claramente de los horarios ampliados.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda nº 35
Tipo: modificación
Artículo 50

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 50, por el siguiente:

“Artículo 50.- Ampliación de horarios.

1. Las oficinas de farmacia podrán permanecer abiertas un número de horas superior al establecido como horario mínimo, de acuerdo con los criterios y el procedimiento que se establezcan reglamentariamente.

2. Las ampliaciones de horarios comunicadas por los farmacéuticos tendrán la consideración de horario obligatorio durante su vigencia.”

JUSTIFICACIÓN: Dejar a desarrollo reglamentario si determinar cómo se denominarán los criterios.

ENMIENDA NÚM. 36

Enmienda nº 36
Tipo: modificación
Artículo 51. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 51, por el siguiente:

“1. Para garantizar el servicio farmacéutico a la población fuera del horario mínimo establecido, el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica, podrá establecer turnos de guardia de las oficinas de farmacia, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias demográficas, geográficas, horarios ampliados que realicen las oficinas de farmacia, recursos asistenciales sanitarios y el número de oficinas de farmacia existentes. Reglamentariamente se establecerán los criterios de organización de los turnos de guardias de la oficinas de farmacia, así como las diversas clases de éstas.”

JUSTIFICACIÓN: Proporcionar a la Administración la suficiente flexibilidad a la hora de adaptarse a la realidad social y demográfica con mayor celeridad y eficacia.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda nº 37
Tipo: modificación
Artículo 52.

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 52, por el siguiente:

“Artículo 52.- Autorización de instalación, de funcionamiento y revocación.

1. Podrá autorizarse la apertura de botiquines en los núcleos de población donde no se pueda instalar una oficina de farmacia, siempre que concurren razones de lejanía, difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, altas concentraciones estacionales, cuando resulte inminente el cierre de una oficina de farmacia en ejecución del concurso de

traslado, se produzca su cierre provisional con carácter obligatorio o cuando se aprecie cualquier circunstancia especial.

2. El botiquín se adscribirá a una oficina de farmacia, que será la más próxima si hubiera varias aspirantes. Cada oficina de farmacia no podrá tener adscrito más de un botiquín.

3. La desaparición de las razones que originaron la autorización del botiquín determinarán el cierre del mismo.

4. Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para su instalación y el procedimiento de autorización.”

JUSTIFICACIÓN: Mejorar el acceso a la atención farmacéutica a los ciudadanos, flexibilizando los requisitos para su autorización de instalación y funcionamiento.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda nº 38

Tipo: modificación

Artículo 56

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 56, por la siguiente redacción:

“Artículo 56.- Funciones.

Los Servicios Farmacéuticos de Atención Primaria desarrollarán las siguientes funciones:

1. **Asumir la responsabilidad técnica y garantizar la adquisición, custodia, conservación y dispensación de medicamentos y productos sanitarios que determine la dirección del centro, de conformidad con lo dispuesto en la legislación básica.**

2. La planificación de programas orientados al uso racional del medicamento, especialmente a grupos de riesgo, así como la ejecución de los mismos y de las actividades dirigidas a dicho fin.

3. El asesoramiento permanente a los profesionales de la salud de los centros y estructuras de atención primaria de su zona básica de salud en materia de medicamentos, así como la elaboración y ejecución de programas de docencia del personal sanitario.

4. La coordinación con los planificadores en materia de salud y con las oficinas de farmacia para la implementación de programas específicos de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, educación sanitaria de la población y desarrollo de actuaciones de cara a lograr el uso racional de los medicamentos.

5. La colaboración en el sistema de farmacovigilancia de efectos adversos de los medicamentos.

6. La participación e impulso de la investigación de ensayos clínicos.

7. El cumplimiento de la normativa sobre estupefacientes y psicotropos.

8. La elaboración de protocolos farmacoterapéuticos y seguimiento de los mismos.

9. La evaluación y el estudio del uso de los medicamentos por la población y la evolución de su consumo.

10. El establecimiento de un sistema eficaz y seguro de suministro de medicamentos a los depósitos dependientes.

11. La toma de conocimiento de la información facilitada por los visitantes médicos en el ejercicio de funciones de publicidad y promoción de medicamentos y, en su caso, emitir informe sobre su contenido.

12. La colaboración con los servicios farmacéuticos hospitalarios, de farmacología clínica, si los hubiera, y otros servicios y unidades asistenciales que se precisen.

13. Cualquier otra que le atribuyan las leyes y los reglamentos.”

JUSTIFICACIÓN: Evitar posible confusiones relativas a la adquisición de medicamentos, teniendo en cuenta las competencias que en materia de contratación administrativa tienen atribuidas las gerencias de atención primaria y gerencias de servicios sanitarios, conforme al Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (Decreto 32/1995, de 24 de febrero). Incluir actividades tendentes a lograr el uso racional de los medicamentos, lo que puede suponer una mejora en el control del gasto farmacéutico. Asimismo, la colaboración con servicios y unidades para el logro de objetivos comunes.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda nº 39

Tipo: modificación

Artículo 59

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Funciones.

Son funciones de los servicios farmacéuticos hospitalarios las siguientes:

1. **Asumir la responsabilidad técnica y garantizar la adquisición, previa selección de acuerdo a los criterios que se establezcan por el propio centro, de los medicamentos necesarios y los productos sanitarios que pudieran determinarse por la dirección del centro.**

2. La custodia, conservación, suministro o dispensación de los medicamentos precisos para el desarrollo de las actividades hospitalarias y tratamientos extrahospitalarios que requieran una particular vigilancia, supervisión y control, así como de los productos sanitarios que pudieran determinarse por la dirección del centro.

3. La preparación de fórmulas magistrales y preparados oficinales necesarios para la asistencia hospitalaria o extrahospitalaria que requieran una particular vigilancia, supervisión o control.

4. La elaboración y desarrollo de programas de farmacovigilancia hospitalaria.

5. La elaboración e implantación de guías y protocolos terapéuticos de aplicación en el hospital.

6. El diseño y ejecución de programas específicos de formación del personal sanitario y los usuarios en materia de medicamentos.

7. El impulso de la redacción de normas internas y protocolos de dispensación de medicamentos.

8. La investigación en el campo del medicamento y participación en ensayos clínicos así como la custodia de los productos en fase de investigación clínica.

9. *La vigilancia del cumplimiento de la legislación sobre estupefacientes y psicotropos.*

10. *La colaboración con los servicios farmacéuticos de atención primaria.*

11. *La colaboración en el programa de formación de farmacéuticos internos residentes.*

12. *La custodia de las órdenes hospitalarias.*

13. *La implantación de un sistema de garantía de calidad de acuerdo con procedimientos normalizados de trabajo.*

14. *Formar parte de las comisiones hospitalarias en que puedan ser útiles sus conocimientos para la selección y evaluación científica de los medicamentos y de su empleo, orientando su actuación al uso racional del medicamento.*

15. *La colaboración con las unidades de farmacología clínica, si las hubiera, y demás servicios y unidades asistenciales que se precisen.*

16. *Cualquier otra que le atribuyan las leyes y los reglamentos.”*

JUSTIFICACIÓN: Evitar posibles confusiones relativas a la adquisición de medicamentos, teniendo en cuenta las competencias que en materia de contratación administrativa tienen atribuidas las gerencias de atención primaria y gerencias de servicios sanitarios, conforme al Reglamento de organización y funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (Decreto 32/1995, de 24 de febrero). Y proporcionar a las gerencias de los centros hospitalarios la posibilidad de establecer programas de actuación específicos de uso racional de los productos sanitarios. Amparar la colaboración entre las unidades implicadas y con objetivos comunes en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda nº 40

Tipo: modificación

Artículo 60

Se sustituye el texto propuesto para artículo 60, por la siguiente redacción:

“Artículo 60.- Depósitos de medicamentos en hospitales y centros de cirugía mayor ambulatoria.

1. *En aquellos hospitales con menos de 100 camas y en los centros de cirugía mayor ambulatoria que no deseen disponer de un servicio farmacéutico podrá autorizarse un depósito hospitalario de medicamentos, bajo la responsabilidad de un farmacéutico, para el desarrollo de las funciones previstas en el artículo 59 de la presente Ley.*

2. *Reglamentariamente se determinarán las condiciones y requisitos para su autorización y funcionamiento.”*

JUSTIFICACIÓN: Ampliar la autonomía de gestión de los centros hospitalarios y dar respuesta a los nuevos programas de atención sanitaria además de facilitar la implementación de medidas que coadyuven a racionalizar del uso de los medicamentos, así como el control del gasto farmacéutico.

ENMIENDA NÚM. 41

Enmienda nº 41

Tipo: modificación

Artículo 61

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 61, por el siguiente:

“Artículo 61.- Disposiciones generales.

1. **Las unidades de radiofarmacia son las encargadas de garantizar y asumir la responsabilidad técnica de la adecuada gestión de los radiofármacos, en particular de la correcta preparación extemporánea de los mismos, y estarán bajo la responsabilidad de un facultativo especialista o experto en radiofarmacia, especialmente en lo que se refiere a la garantía de calidad de las actividades llevadas a cabo en dichas unidades.**

2. **La autorización para la apertura, acreditación y cierre de las unidades de radiofarmacia corresponde al órgano competente en materia de ordenación farmacéutica.**

3. *Reglamentariamente se establecerán los requisitos para su instalación y funcionamiento.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con lo dispuesto en el Real Decreto 479/1993, de 2 de abril, por el que se regula los medicamentos radiofármacos de uso humano y Real Decreto 1.163/2002, de 8 de noviembre, por el que se crean y regulan las especialidades sanitarias para químicos, biólogos y bioquímicos.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda nº 42

Tipo: modificación

Artículo 62

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 62, por la siguiente redacción:

“Artículo 62.- Servicios Farmacéuticos de los centros de atención a drogodependientes.

1. *Los centros de atención a drogodependientes, que se encuentren debidamente acreditados para el desarrollo de programas de atención a los mismos, dispondrán, con carácter obligatorio, de un servicio propio de farmacia de referencia dependiente de las entidades públicas o privadas responsables de los citados centros, para la dispensación de aquellos medicamentos que resulten necesarios para llevar a cabo los tratamientos de deshabituación de dichos pacientes.*

2. *Estos servicios farmacéuticos estarán bajo la dirección y control de un farmacéutico, quien se responsabilizará de la adquisición, custodia y dispensación de los citados medicamentos.*

3. *Reglamentariamente se establecerán las condiciones y requisitos para su autorización y funcionamiento.”*

JUSTIFICACIÓN: Exigir el requisito de un servicio farmacéutico de referencia a todos los centros para asegurar la calidad de la atención a estos pacientes y deslindar la función de la adquisición o compra de la puramente técnica.

Así como exigir el requisito de un servicio farmacéutico de referencia a todos los centros para asegurar la calidad de la atención a estos pacientes.

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda nº 43
Tipo: modificación
Artículo 63. Apartados 2 y 4

Se sustituye el texto propuesto para los apartados 2 y 4 del artículo 63, por la siguiente redacción:

“2. En los centros sociosanitarios que cuenten con servicios de asistencia médica podrá autorizarse la instalación de un servicio de farmacia bajo la dirección de un farmacéutico, **quien garantizará y asumirá la responsabilidad técnica de la adquisición, calidad, custodia y dispensación de los medicamentos para la atención a las personas en ellos acogidos.**

4. **Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y los requisitos para la autorización y funcionamiento de este tipo de establecimientos.**”

JUSTIFICACIÓN: Deslindar la función de adquisición o compra de la puramente técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda nº 44
Tipo: modificación
Artículo 67. Apartado 4

Se sustituye la redacción propuesta para el apartado 4 del artículo 67 por la siguiente:

“4. Con carácter general los medicamentos de uso veterinario que se precisen para el desarrollo de estas actividades podrán ser adquiridos por el veterinario en las oficinas de farmacia o establecimientos comerciales detallistas autorizados en las condiciones establecidas en la normativa que resulte de aplicación. En caso de que se precise la adquisición de medicamentos de uso humano en envases clínicos o de uso hospitalario, el depósito requerirá autorización administrativa previa por parte del órgano competente en materia de ordenación farmacéutica **debiendo estar adscrito a una oficina de farmacia.** Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y requisitos para dicha autorización.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la comprensión del texto en cuanto a la necesidad de adscripción a una oficina de farmacia.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda nº 45
Tipo: modificación
Artículo 68

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 68, por el siguiente:
“Artículo 68.- Medicamentos veterinarios no sujetos a prescripción veterinaria.

Los medicamentos veterinarios destinados a animales de compañía, de terrario, pájaros domiciliarios, peces de

acuario y pequeños roedores que no requieran prescripción veterinaria, podrán dispensarse en establecimientos distintos a los previstos en el artículo 65 de esta Ley, siempre que dichos establecimientos cumplan con las exigencias de almacenamiento, conservación, y control documental para medicamentos sin receta y que en la presentación comercial de tales preparados se haga constar que exclusivamente están destinados a tales especies.”

JUSTIFICACIÓN: Adecuación del texto a lo dispuesto en el artículo 91 del RD 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda nº 46
Tipo: modificación
Artículo 73

Se cambia la redacción propuesta para el artículo 73, por el texto siguiente:

“Artículo 73.- Principios generales.

1. Con carácter general, la información, promoción y publicidad de los medicamentos, tanto si se dirige a los profesionales de la salud, como a la población en general, se ajustarán a criterios de veracidad, evitando una utilización incorrecta y sin inducir a la prescripción, dispensación o al consumo innecesario de medicamentos.

2. **El órgano competente en materia de ordenación farmacéutica velará para que la promoción de especialidades farmacéuticas dirigida a profesionales sanitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias se ajuste a los datos de su ficha técnica, a cuyo objeto podrá tener acceso, a efectos de inspección, al contenido de todos los mensajes de información y promoción utilizados para la publicidad de medicamentos, cualquiera que sea el medio de difusión utilizado.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, acorde con a la atribución de competencias que realiza el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud en los órganos del citado organismo autónomo (Decreto 32/1995, de 24 de febrero, modificado por el Decreto 29/2004).

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda nº 47
Tipo: modificación
Artículo 74. Apartado 1

Se cambia la redacción propuesta para el apartado 1 de artículo 74, por la siguiente:

“1. Corresponde **al órgano competente en materia de farmacia la autorización de cualquier publicidad de medicamentos cuyo ámbito de difusión sea exclusivamente la Comunidad Autónoma de Canarias.**”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, en relación a la atribución de competencias de los órganos centrales del Servicio Canario de la Salud contenidas en el Reglamento de

Organización y Funcionamiento del citado organismo autónomo (Decreto 32/1995, de 24 de febrero, modificado por el Decreto 29/2004).

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda nº 48
Tipo: modificación
Artículo 75

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 75, por la siguiente redacción:

“Artículo 75.- *Comités Éticos de Investigación Clínica.*

1. La realización de ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios en seres humanos precisará del previo dictamen favorable del Comité Ético de Investigación Clínica correspondiente, que se encargará especialmente del seguimiento de los mismos. La acreditación inicial de estos comités y sus renovaciones corresponderá al órgano competente en materia de farmacia, quien determinará el ámbito geográfico e institucional de cada uno de ellos.

2. Reglamentariamente se establecerán los procedimientos y plazos para la acreditación inicial y las sucesivas renovaciones de los Comités Éticos de Investigación Clínica, así como la composición, los medios con que debe contar y su régimen de funcionamiento.

3. En los casos de ensayos clínicos multicéntricos se estará a lo dispuesto en la legislación aplicable.

4. A través de las correspondientes inspecciones se verificará la aplicación de la legislación básica en materia de ensayos clínicos con medicamentos y productos sanitarios. Corresponderá al órgano competente en materia de farmacia designar a los inspectores que realizarán estas funciones y resolver, en su caso, la suspensión cautelar del ensayo clínico autorizado.”

JUSTIFICACIÓN: Adaptación al Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos (BOE núm. 33, de 7 de febrero de 2004).

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda nº 49
Tipo: modificación
Artículo 76. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 76, por la siguiente redacción:

“1. *Los responsables de los establecimientos y servicios farmacéuticos tienen el deber de colaborar con el Sistema Español de Farmacovigilancia a través del órgano competente en materia de farmacovigilancia de la Comunidad Autónoma de Canarias, mediante el formulario de recogida de sospechas de las reacciones adversas a los medicamentos, debiendo colaborar en el desarrollo de los programas específicos de farmacovigilancia que se aprueben por las autoridades sanitarias.”*

JUSTIFICACION: Mejora técnica acorde con los procedimientos establecidos para el Sistema Español de Farmacovigilancia.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda nº 50
Tipo: modificación
Artículo 77. Apartados 1 y 3

Se sustituye la redacción propuesta para los apartados 1 y 3 del artículo 77, por el siguiente texto:

“1. *Con independencia del régimen general de incompatibilidades, el ejercicio profesional como farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, será incompatible con la existencia de cualquier tipo de interés económico en la fabricación de medicamentos y productos sanitarios.*

3. *El ejercicio profesional como farmacéutico en cualquiera de los establecimientos regulados en la presente Ley es específicamente incompatible con:*

a) *El ejercicio clínico de la medicina, la odontología, la veterinaria, la enfermería y la fisioterapia.*

b) *Cualquier otra actividad profesional que impida la presencia física, con carácter general, del farmacéutico en el horario mínimo de funcionamiento.”*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica, delimitando este supuesto de incompatibilidad y dejando a salvo la compatibilidad de ser titular de una oficina de farmacia con la de formar parte de cooperativas o asociaciones cuyo objeto sea la de crear almacenes mayoristas de distribución.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda nº 51
Tipo: adición
Artículo 84

Se añaden tres nuevos apartados para el artículo 84:

“12. **El incumplimiento de la normativa sobre prescripción farmacéutica del Sistema Nacional de Salud o de los procedimientos establecidos para la facturación de las recetas del mismo o de la percepción de las aportaciones de los usuarios.**

13. La realización de actos encaminados a la obtención de un lucro indebido a través de la facturación y cobro de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea su grado de ejecución, cuando la cuantía del perjuicio causado o que se tenía la intención de causar, implique un valor de las recetas de hasta 600 euros, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.

14. Facturar recetas dispensadas en otra oficina de farmacia, o entregar recetas dispensadas a una oficina de farmacia diferente para su facturación, por un importe igual o inferior a 600 euros, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.

15. *Cualquier otra que tenga la calificación de infracción leve en la normativa especial aplicable al caso.”*

JUSTIFICACIÓN: Actualizar la tipificación de faltas, ajustada a las competencias de la Comunidad Autónoma, intentando conseguir una mayor eficiencia en el control y la integridad en la ejecución de la prestación farmacéutica.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda nº 52
 Tipo: adición
 Artículo 85

Se añaden tres nuevos apartados para el artículo 85:

“16. La existencia en la oficina de farmacia de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud en blanco o firmadas, sin especificar la prescripción.

17. La realización de actos encaminados a la obtención de un lucro indebido a través de la facturación y cobro de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea su grado de ejecución, cuando la cuantía del perjuicio causado o que se tenía la intención de causar, implique un valor de las recetas de más de 600 euros y hasta 6.000 euros, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.

18. Facturar recetas dispensadas en otra oficina de farmacia, o entregar recetas dispensadas a una oficina de farmacia diferente para su facturación, por un importe de más de 600 euros y hasta 6.000, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.”

JUSTIFICACIÓN: Actualizar la tipificación de faltas, ajustada a las competencias de la Comunidad Autónoma, intentando conseguir una mayor eficiencia en el control y la integridad en la ejecución de la prestación farmacéutica.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda nº 53
 Tipo: adición
 Artículo 86

Se añaden dos nuevos apartados para el artículo 86:

“4. La realización de actos encaminados a la obtención de un lucro indebido a través de la facturación y cobro de recetas oficiales del Sistema Nacional de Salud, cualquiera que sea su grado de ejecución, cuando la cuantía del perjuicio causado o que se tenía la intención de causar, implique un valor de las recetas de más de 6.000 euros, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.

5. Facturar recetas dispensadas en otra oficina de farmacia, o entregar recetas dispensadas a una oficina de farmacia diferente para su facturación, por un importe de más 6.000 euros, calculando dicho valor en términos de precio de venta al público.”

JUSTIFICACIÓN: Actualizar la tipificación de faltas, ajustada a las competencias de la Comunidad Autónoma, intentando conseguir una mayor eficiencia en el control y la integridad en la ejecución de la prestación farmacéutica.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda nº 54
 Artículo 87. Apartados 1, 4 y 5

Se sustituye el texto propuesto para el artículo 87 apartado 1 y se añaden dos nuevos apartados 4 y 5, con los siguientes textos:

“1. Las infracciones señaladas en la presente Ley serán sancionadas aplicando una graduación mínima, media y máxima a cada nivel de infracción en función de la concurrencia de circunstancias como negligencia e intencionalidad, el grado de connivencia, el incumplimiento de las advertencias previas, la cifra de negocio de la entidad, el perjuicio causado, el número de personas afectadas, los beneficios obtenidos con la infracción y la duración de los riesgos generados, todo ellos además de las generales establecidas por la legislación de procedimiento administrativo común.

a) Infracciones leves:

- *Grado mínimo: hasta 6.000 euros.*
- *Grado medio: desde 6.000,01 a 18.000 euros.*
- *Grado máximo: desde 18.000,01 a 30.000 euros.*

b) Infracciones graves:

- *Grado mínimo: desde 30.000,01 euros a 60.000 euros.*

- *Grado medio: desde 60.000,01 a 78.000 euros.*
- *Grado máximo: desde 78.000,01 a 90.000 euros.*

c) Infracciones muy graves:

- *Grado mínimo: desde 90.000,01 a 300.000 euros.*
- *Grado medio: desde 300.000,01 a 600.000 euros.*
- *Grado máximo: desde 600.000,01 a 1.000.000*

de euros pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción.

4. Por el consejero competente en materia de ordenación farmacéutica, se podrá acordar la exclusión de la concertación con el Servicio Canario de la Salud, por un plazo máximo de cinco años en los siguientes supuestos, de la farmacia implicada.

a) Cuando se hayan cometido tres faltas graves o dos muy graves en el plazo de cinco años a contar desde que fue sancionada la primera de ellas,

b) cuando exista sentencia firme de condena penal por la comisión de actos contra la salud pública o por actos relacionados con la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud.

5. Independientemente de las sanciones que se impongan, el farmacéutico estará obligado al resarcimiento de los perjuicios económicos causados al Servicio Canario de la Salud o a las personas protegidas por el mismo.”

JUSTIFICACION: Adaptación del texto al apartado 1 del artículo 109 de la Ley 25/1990, del Medicamento, reformado por la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda nº 55
 Tipo: modificación
 Artículo 87. Apartado 2

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 2 del artículo 87, por la siguiente redacción:

“2. El Gobierno de Canarias podrá acordar, además, la cancelación o revocación de la autorización administrativa

de apertura y funcionamiento del establecimiento o servicio farmacéutico ante la existencia de **una infracción muy grave, previa tramitación del correspondiente expediente administrativo con audiencia del interesado, en especial cuando el titular de la oficina de farmacia fuera condenado por sentencia firme por la comisión de un delito en el ejercicio de su profesión.**"

JUSTIFICACIÓN: Adecuar la aplicación de la sanción al nivel de la infracción, en este caso a la conducta tipificada como muy grave y a los principios y garantías del procedimiento sancionador contemplados en la Ley 30/1992, de 26 noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda nº 56
Tipo: modificación
Artículo 88. Apartado 1

Se sustituye el texto propuesto para el apartado 1 del artículo 88, por el siguiente:

"1. Son órganos competentes para la imposición de sanciones:

a) El Gobierno de Canarias, desde 300.000,01 euros en adelante. Además, en los supuestos de infracciones muy graves, el Gobierno de Canarias podrá acordar el cierre temporal de los establecimientos o servicios por un plazo máximo de cinco años, de conformidad con los artículos 36.2 de la Ley 14/1986, General de Sanidad, y 39.2 de la Ley 11/1994, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

b) Los consejeros competentes en materia de ordenación farmacéutica y de ganadería, según proceda, desde 90.000,01 hasta 300.000 euros.

c) Los directores generales competentes en materia de ordenación farmacéutica y de ganadería, según proceda, hasta 90.000 euros."

JUSTIFICACIÓN: Adecuar el texto a la modificación del artículo 109 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, efectuada por la Ley 62/2003, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda nº 57
Tipo: modificación
Disposición adicional primera

Se introduce una (nueva) disposición adicional primera, con el siguiente texto:

"Disposición adicional primera.- Prescripción y dispensación farmacéutica.

1. Los facultativos del Servicio Canario de la Salud, en aras del uso racional del medicamento, verificarán el derecho a la prestación farmacéutica de los usuarios en los términos establecidos en el artículo 7.2 de la presente Ley, con carácter previo a la prescripción de cualquier especialidad farmacéutica o producto sanitario.

2. En orden al desarrollo de la política de uso racional del medicamento y sin perjuicio de las condiciones básicas que fije el Ministerio de Sanidad y Consumo para la prescripción y dispensación de las especialidades farmacéuticas, los facultativos del Servicio Canario de la Salud deberán acompañar a la prescripción en recetas oficiales, cuando así se establezca en la normativa departamental y para las especialidades de los grupos de medicamentos regulados en ella, un informe complementario, sin cuya aprobación por el órgano que la propia normativa determine, no podrán ser dispensadas con cargo a fondos públicos."

FUNDAMENTO: Introducir mecanismos de acreditación de la prescripción farmacéutica para mejorar el control del gasto farmacéutico y el uso racional del medicamento, conforme a la resolución contenida en la sentencia de 25 de mayo de 2004, que pone fin al recurso de inconstitucionalidad 1.297/1997 contra el artículo 51 de la Ley 5/1996, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda nº 58
Tipo: modificación
Disposición adicional primera (bis)

Se sustituye la redacción propuesta para la anterior disposición adicional primera, por el siguiente texto:

"Primera.- Cómputo de habitantes.

A efectos de cómputo del número de habitantes establecido en el artículo 21 de la presente Ley, se contabilizarán como tales los contenidos en el padrón de habitantes incrementados en el cincuenta por ciento de las plazas hoteleras autorizadas en la zona farmacéutica."

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica en coherencia con la enmienda realizada al artículo 21 y con el principio de uso racional del medicamento y productos sanitarios.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda nº 59
Tipo: modificación
Disposición adicional quinta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición adicional quinta, por la siguiente redacción:

"Quinta.- Depósitos especiales de medicamentos.

Los centros, servicios o establecimientos sanitarios, debidamente autorizados o acreditados por el órgano competente del Servicio Canario de la Salud, que para su adecuado funcionamiento requieran, de forma habitual o excepcional, o por motivos de urgencia, la utilización de determinados medicamentos para su administración en dichos establecimientos y siempre con la actuación profesional de un facultativo, podrán solicitar ante el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica, autorización para la tenencia de especialidades

farmacéuticas en los mismos, bajo la responsabilidad de suministro y conservación de un fármaco con oficina de farmacia.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica acorde con la posibilidad de ser facultativos por la vía de otras titulaciones universitarias y delimitación del órgano competente.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda nº 60
Tipo: modificación
Disposición transitoria segunda

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria segunda, por el siguiente:

“Segunda.- Expedientes en trámite. Régimen normativo aplicable.

Serán considerados expedientes en trámite aquéllos relativos a la autorización de establecimientos y servicios farmacéuticos, a los que se refiere el título segundo, que a la entrada en vigor de la presente Ley no se hubiera dictado resolución definitiva en vía administrativa. Tendrán igual consideración, y en relación con las autorizaciones expuestas, aquéllos que se hubieran promovido para la revisión o modificación de resoluciones definitivas en vía administrativa dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

A los expedientes referidos en la presente disposición les será de aplicación la normativa vigente en el momento de la solicitud inicial de la autorización referida, ello sin perjuicio, cuando se trate de la apertura de nuevas oficinas de farmacia, de que se pueda tener en cuenta, en su caso, las vacantes complementarias existentes en el momento de su resolución según las previsiones para la correspondiente zona del mapa farmacéutico.”

JUSTIFICACIÓN: Es necesario respetar los derechos adquiridos por los peticionarios, tanto más cuando a menudo la falta de resolución de los expedientes puede derivarse de retrasos e inacciones de la Administración no justificables.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda nº 61
Tipo: modificación
Disposición transitoria tercera

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria tercera, por la siguiente redacción:

“Tercera.- Transmisión de oficinas de farmacia.

1. Las oficinas de farmacia autorizadas en virtud de concurso de méritos convocados al amparo de lo dispuesto en el Decreto 258/1997, de 16 de octubre, por el que se establecen criterios específicos de planificación y ordenación farmacéutica, podrán ser transmitidas a los cinco años de su apertura, por una sola vez, quedando sometidas al régimen establecido en la presente Ley respecto a sucesivas transmisiones.

2. Las oficinas de farmacia que a la entrada en vigor de la presente Ley se encontraran autorizadas, con

excepción de las señaladas en el punto anterior, podrán ser transmitidas por una sola vez si han permanecido abiertas tres años bajo la misma titularidad, quedando sometidas para posteriores transmisiones al régimen previsto en la presente Ley.”

JUSTIFICACIÓN: Darle virtualidad, al menos, una vez al régimen anterior.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda nº 62
Tipo: modificación
Disposición transitoria sexta

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria sexta por el siguiente:

“Sexta.- Señalización e identificación.

En el plazo de tres meses a contar desde el día de entrada en vigor de la presente Ley, las oficinas de farmacia deberán proceder a hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 16 y 38 respecto a la identificación del personal y la señalización de la farmacia.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de redacción respecto del texto anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda nº 63
Tipo: modificación
Disposición transitoria séptima

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria séptima por el siguiente:

“Séptima.- Adaptación.

En el plazo de seis meses los servicios farmacéuticos regulados en la presente Ley, deberán adaptarse al contenido de la misma.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda nº 64
Tipo: modificación
Disposición transitoria octava

Se sustituye el texto propuesto para la disposición transitoria octava, por el siguiente:

“Octava.- Cancelación de obligaciones pendientes.

Disposición adicional

1. Al objeto de cancelar las obligaciones, correspondientes a suministros de medicamentos y otros gastos corrientes en bienes y servicios del Servicio Canario de la Salud, no satisfechas a 31 de diciembre de 2003, se autoriza al Consejo de Gobierno con carácter excepcional, a acordar:

a) A propuesta conjunta de los titulares de la Consejería de Economía y Hacienda y del departamento al que está

adscrito el Servicio Canario de la Salud, atendiendo a la cuantía total de las obligaciones adquiridas, los importes a pagar.

b) La imputación posterior de dichas obligaciones al Presupuesto.

2. El periodo máximo en el que se efectuarán las operaciones señaladas en el punto anterior será de cuatro anualidades.

Para el cómputo de dichas anualidades se tendrá en cuenta el ejercicio presupuestario en curso.

3. Para llevar a cabo la operación descrita en el punto 1, la Tesorería General de la Comunidad Autónoma transferirá al Servicio Canario de la Salud los fondos necesarios.

4. Los pagos a que se refiere el apartado 1 a) se registrarán en la correspondiente cuenta deudora de la contabilidad de Tesorería de la Comunidad Autónoma de Canarias y del Servicio Canario de la Salud y se cancelarán mediante la oportuna imputación presupuestaria.

5. Al objeto del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, se autoriza al consejero de Economía y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, a determinar, en cada

ejercicio presupuestario, los subconceptos a los que deban imputarse las obligaciones y a declarar ampliables los mismos hasta una suma igual a las obligaciones a imputar.

6. El reconocimiento de las obligaciones previstas en esta disposición se realizará, en todo caso, por el titular del departamento al que esté adscrito el Servicio Canario de la Salud, requiriendo únicamente informe del órgano competente de la Intervención General, informe que no tendrá naturaleza de fiscalización.

7. Se autoriza a los titulares de las consejerías competentes en materia de Hacienda y de Sanidad, en el ámbito de sus respectivas competencias, a dictar cuantas normas y actos administrativos sean necesarios para la materialización de lo dispuesto en la presente disposición.

JUSTIFICACIÓN: Es preciso habilitar un procedimiento que permita en un período razonable hacer frente a los compromisos del Servicio Canario de Salud con los proveedores, evitando también costes complementarios derivados del retraso en la cancelación de los créditos pendientes.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 1.166, de 18/6/04.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, integrado por el Partido de Independientes de Lanzarote (PIL-FNC), al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Ordenación Farmacéutica de Canarias (PL-2), numeradas del 1 al 10, ambos inclusive.

Canarias, a 18 de junio de 2004.- LA PORTAVOZ, María Isabel Déniz de León.

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda nº 1
De modificación
Al artículo 12. Farmacéutico regente

Donde dice: “*Por el órgano competente en materia de ordenación farmacéutica se autorizará, previa acreditación el nombramiento de un farmacéutico regente...*”

Debe decir: “**Por el órgano competente se establecerá reglamentariamente el procedimiento de autorización, designación y nombramiento de farmacéuticos regentes,...**”

JUSTIFICACIÓN: No se encuentra regulado el nombramiento de farmacéutico regente, en otras comunidades como Murcia, Cantabria, Baleares, Valencia, por lo que se debería regular reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda nº 2
De modificación
Al artículo 13, apartado g), Farmacéutico sustituto

Donde dice: “...*en listas para Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento autonómico, cabildos o ayuntamientos.*”

Debe decir: “**en listas para elecciones a la Unión Europea, Congreso de los Diputados, Senado, Parlamento autonómico, Cabildo o Ayuntamientos y elecciones corporativas.**”

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda nº 3
De adición
Al artículo 13. Farmacéutico sustituto

Añadir un nuevo apartado h) con el siguiente tenor: “**Ausencia por asuntos propios.**”

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda nº 4
De adición
Al artículo 14. Apartado 2. Farmacéutico adjunto

Añadir en el apartado 2. Donde dice: “..., *volumen y ampliación horaria...*”

Lo siguiente: “**así como por razones de edad, enfermedad u otras circunstancias del titular.**”

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda nº 5

De supresión: al artículo 22. Punto 2. Distancias

Suprimir el punto 2.

JUSTIFICACIÓN: Ya que daría la posibilidad de preferencia de una oficina con respecto a futuras oficinas de farmacia.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda nº 6

De modificación

Al artículo 24. Punto 1. Revisión y modificación del mapa farmacéutico

Sustituir el término “cinco” años, por “tres años”.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda nº 7

De adición: al artículo 27. Iniciación del procedimiento

Añadir un punto 3, con el siguiente tenor:

“3. Los órganos de gobierno de los municipios o colegios de farmacéuticos podrán dirigirse a la dirección general competente con el fin de pedir la iniciación del procedimiento de apertura.”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda nº 8

De adición: al artículo 38. Características mínimas de los locales.

Añadir al final del apartado c) donde dice: “*debiendo contar con los siguientes tipos de zonas:*”

Las siguientes:

- “- **Zona administrativa.**
- **Despacho farmacéutico.**
- **Zona de análisis y elaboración de fórmulas magistrales y preparados de oficina.”**

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda nº 9

De adición

Al artículo 38. Características mínimas de los locales

Añadir al final del apartado a) lo siguiente:

“, debiendo cumplir con la normativa vigente que la regula.”

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda nº 10

De adición

Al artículo 38. Características mínimas de los locales

Añadir un apartado e) con el siguiente tenor:

“e) Las oficinas ya existentes tendrán que adaptarse a la nueva Ley en un plazo máximo de 2 años.”

ENMIENDA NÚM. 75 (*)

Enmienda nº 11

De adición

(*) Rechazada por la Mesa de la Comisión en su calificación y admisión a trámite.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO

(Registro de entrada núm. 1.171, de 21/6/04.)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE SANIDAD Y CONSUMO

El Grupo Parlamentario Socialista Canario PSC-PSOE, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y concordantes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley (PL-2), de Ordenación Farmacéutica de Canarias.

Canarias, a 21 de junio de 2004.- PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Francisco Hernández Spínola.

ENMIENDA NÚM. 76

1.- Enmienda de sustitución

Artículo 1.-

“1. La presente Ley regula, en el ámbito de las competencias sanitarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, la asistencia farmacéutica prestada a los ciudadanos a través de los establecimientos y servicios siguientes:

- a) Oficinas de farmacia.
 - b) Botiquines.
 - c) Servicios farmacéuticos de atención primaria.
 - d) Servicios farmacéuticos hospitalarios.
 - e) Servicios farmacéuticos de los centros de atención a drogodependientes, sociosanitarios y penitenciarios.
2. Asimismo se regulan en la presente Ley:
- a) Almacenes de distribución de medicamentos.
 - b) Información, promoción y publicidad de medicamentos.
 - c) Ensayos clínicos y farmacovigilancia.”

ENMIENDA NÚM. 77

2.- Enmienda de adición

Artículo 3.1 b), añadir en el párrafo 3º: “...y centros de atención a drogodependientes”.

ENMIENDA NÚM. 78

3.- Enmienda de modificación

“Artículo 5.- El ejercicio de las actuaciones previstas en la presente Ley corresponde a los órganos de los departamentos competentes en materia de Sanidad, ordenación farmacéutica y de sanidad animal, o de los organismos adscritos a los mismos, de acuerdo con lo que establezcan los correspondientes reglamentos orgánicos.”

ENMIENDA NÚM. 79

4.- Enmienda de adición

Artículo 6.1, añadir, después de: “...y en la prevención de enfermedades.” “, y en especial, en educación sanitaria de la población.”

ENMIENDA NÚM. 80

5.- Enmienda de modificación

Artículo 7.1 b), donde dice: “*Obtener la asistencia farmacéutica solicitada con la confidencialidad posible*”, debe decir: “**Obtener la asistencia farmacéutica solicitada con la confidencialidad debida**”.

ENMIENDA NÚM. 81

6.- Enmienda de supresión

Suprimir el párrafo g) del apartado 1 del artículo 7

ENMIENDA NÚM. 82

7.- Enmienda de supresión

Suprimir el párrafo c) del apartado 2 del artículo 7

ENMIENDA NÚM. 83

8.- Enmienda de adición

Artículo 8.1, añadir después de: “...y dispensación de medicamentos”, “**y productos sanitarios y de aquellos otros utensilios y productos de carácter sanitario que se utilicen para la aplicación de los anteriores, o de utilización o carácter tradicionalmente farmacéutico**”.

ENMIENDA NÚM. 84

9.- Enmienda de adición

Artículo 8.2, añadir después de: “...las recetas medicas dispensadas”, y antes de: “salvo en aquellos casos” “, **así como de los documentos sanitarios**”.

ENMIENDA NÚM. 85

10.- Enmienda de adición

Artículo 8.- “**10-bis. Dar consejo farmacéutico a los usuarios**”.

ENMIENDA NÚM. 86

11.- Enmienda de modificación

Artículo 8.- “**11. Se podrán realizar asimismo aquellas otras funciones profesionales o sanitarias que por estar contempladas en normas específicas pueda desarrollar el farmacéutico, de acuerdo con su titulación y especialidad**”.

ENMIENDA NÚM. 87

12.- Enmienda de adición

Artículo 9.1, añadir después de: “*con independencia de su soporte o medio*” “, **con excepción de los envoltorios y envases para los productos dispensados en las mismas, donde podrán figurar únicamente datos de carácter general, tales como el titular, dirección o alguna referencia o indicación relacionada con el uso racional del medicamento previa autorización de la Consejería competente en materia de Sanidad a propuesta de la misma o del Colegio Oficial de Farmacéuticos.**”

ENMIENDA NÚM. 88

13.- Enmienda de sustitución

Artículo 11.2. “*La presencia física en la Oficina de Farmacia del titular, o de un cotitular de la autorización o, en su caso, del sustituto o regente, es obligatoria para el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ley dentro del horario de atención al público que se establezca.*”

ENMIENDA NÚM. 89

14.- Enmienda de adición

Artículo 11.3. “**En ningún caso se podrá dispensar medicamentos o productos sanitarios sin la presencia física, en la oficina de farmacia, de al menos uno de los farmacéuticos indicados en el apartado anterior.**”

ENMIENDA NÚM. 90

15.- Enmienda de supresión:

Artículo 14.4, suprimir desde “*o durante la tramitación de un expediente...*”, hasta el final del párrafo.

ENMIENDA NÚM. 91

16.- Enmienda de adición

Artículo 14.4, añadir al final del texto: “, **así como por cumplimiento esporádico de deberes inexcusables de carácter público del titular, previa autorización del órgano competente en materia de ordenación farmacéutica.**”

ENMIENDA NÚM. 92

17.- Enmienda de adición

Artículo 19.3, añadir al final del texto: “, **según lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la presente Ley.**”

ENMIENDA NÚM. 93

18.- Enmienda de modificación

Artículo 21.2 b), sustituir donde dice: “*En entidades de población que carezcan...*” debe decir: “**núcleos de poblaciones que carezcan...**”

ENMIENDA NÚM. 94

19.- Enmienda de modificación

Artículo 24.1, donde dice: “, *quedando sujeto a posibles modificaciones cuando circunstancias de cualquier índole lo justifiquen.*”, debe decir: “, **quedando sujeto a posibles modificaciones cuando circunstancias de índole sanitaria o social lo justifiquen.**”

ENMIENDA NÚM. 95

20.- Enmienda de adición

Artículo 28.2. (nuevo): “Con carácter previo a los concursos públicos de nueva adjudicación, deberá convocarse concurso público de traslado”.

ENMIENDA NÚM. 96

21.- Enmienda de modificación

Artículo 32.2, donde dice: “*con, al menos 10 años de ejercicio...*”, deberá decir: “**con al menos 5 años de ejercicio...**”

ENMIENDA NÚM. 97

22.- Enmienda de adición

Artículo 33.3 (nuevo): “En aquellos supuestos en que el farmacéutico se haya visto obligado a cerrar su oficina de farmacia, a consecuencia de la ejecución de una sentencia judicial firme declarando la improcedencia de la resolución administrativa que autorizó su apertura, no se tendrá en cuenta el plazo contemplado en el apartado 2 del artículo anterior.”

ENMIENDA NÚM. 98

23.- Enmienda de modificación

Artículo 37, donde dice: “*...dará lugar a la pérdida de la...*”, deberá decir: “**...dará lugar a la caducidad de la...**”

ENMIENDA NÚM. 99

24.- Enmienda de supresión

Artículo 40.2, donde dice: “*establecidos en los artículos 22, 36 y 38...*” debe decir: “**establecidos en los artículos 36 y 38...**”

ENMIENDA NÚM. 100

25.- Enmienda de adición

Artículo 40.3 (nuevo): “**Excepcionalmente y por una sola vez, se autorizará el cambio de ubicación a las oficinas de farmacia autorizadas a la entrada en vigor de la presente Ley, a distancias inferiores a lo establecido en el artículo 22 de la presente Ley, siempre y cuando la nueva ubicación suponga un aumento de la distancia previamente existente entre el nuevo local y las farmacias y centros asistenciales públicos más próximos y, que en todo caso, con la nueva ubicación se superen los 125 metros de separación entre los mismos.**”

ENMIENDA NÚM. 101

26.- Enmienda de supresión

Artículo 41.2. Suprimir: “*expropiación forzosa*”.

ENMIENDA NÚM. 102

27.- Enmienda de modificación

Artículo 41.3. Sustituir desde: “*del mismo núcleo o barrio donde se ubicaba la farmacia.*”, por: “**dentro de un radio de 300 metros contados a partir de la localización inicial de la farmacia que se traslada.**”

ENMIENDA NÚM. 103

28.- Enmienda de adición

41.5. (nuevo): “**Excepcionalmente, en el caso de expropiación forzosa o de pérdida de la disponibilidad jurídica del local, derivada de la aplicación de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, cuando sea imposible desplazar la oficina de farmacia dentro de la misma zona a 250 metros de las demás oficinas de farmacia y centros asistenciales públicos, se autorizará el cambio de ubicación, siempre que se superen al menos 125 metros de distancia de los mismos.**”

ENMIENDA NÚM. 104

29.- Enmienda de adición

Artículo 43.4. (nuevo): “**En los supuestos de cierre provisional, la Administración deberá establecer reglamentariamente los mecanismos necesarios para garantizar la asistencia farmacéutica a los usuarios.**”

ENMIENDA NÚM. 105

30.- Enmienda de adición

Artículo 43.5. (nuevo): “**Reglamentariamente la Administración sanitaria desarrollará los mecanismos**

necesarios para garantizar la asistencia farmacéutica a los usuarios en los supuestos de cierre provisional.”

ENMIENDA NÚM. 106

31.- Enmienda de modificación

Artículo 44.2 b), donde dice: “*...o por apreciarse que el funcionamiento de la farmacia supone...*”, debe decir: “*...o por constatación fehaciente de que el funcionamiento de la farmacia...*”

ENMIENDA NÚM. 107

32.- Enmienda de adición

Artículo 46.1-bis (nuevo): “**Igualmente, si existiese un cotitular de la oficina de farmacia, se podrá transmitir la misma en los casos de inhabilitación profesional o penal del titular, cuando ésta exceda de dos años.**”

ENMIENDA NÚM. 108

33.- Enmienda de adición

Artículo 47.1-bis (nuevo): “**En los supuestos de existencia de un cotitular de oficina de farmacia, quedará exonerado del cumplimiento del plazo establecido en el apartado anterior, en los casos de inhabilitación profesional o penal del titular y que ésta exceda de dos años.**”

ENMIENDA NÚM. 109

34.- Enmienda de modificación

Artículo 47.1. Añadir a continuación de: “*las oficinas de farmacia que se autoricen en virtud de concursos*”, lo siguiente: “**de nueva adjudicación**”.

ENMIENDA NÚM. 110

35.- Enmienda de supresión

Artículo 47.2. Suprimir el apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 111

36.- Enmienda de modificación

El título del capítulo II, quedaría con la siguiente denominación: “**Botiquines farmacéuticos de urgencia**”.

ENMIENDA NÚM. 112

37.- Enmienda de supresión

Artículo 52.2. Suprimir el apartado 2 íntegro.

ENMIENDA NÚM. 113

38.- Enmienda de modificación

Artículo 52.3, sustituir: “*a petición del alcalde del ayuntamiento*”, por: “**de los órganos de gobierno del municipio**”.

ENMIENDA NÚM. 114

39.- Enmienda de supresión

Artículo 52.3, suprimir a partir de: “, *y el local en el que se vaya a...*” hasta el final del apartado.

ENMIENDA NÚM. 115

40.- Enmienda de modificación

Artículo 52.4.- “**Los botiquines se adscribirán dentro de la zona farmacéutica a la oficina de farmacia más cercana al lugar donde se proyecte la instalación, y cuyo titular así lo hubiere solicitado, el cual será responsable de su funcionamiento. No pudiendo adscribirse a una misma oficina de farmacia más de un botiquín.**”

ENMIENDA NÚM. 116

41.- Enmienda de adición

Artículo 52.4-bis (nuevo): “En caso de no existir oficina de farmacia dentro de la zona farmacéutica en la que se proyecta instalar un botiquín de urgencias, la adscripción del mismo corresponderá a uno de los titulares de la oficina de farmacia más próxima y que así lo haya solicitado.”

ENMIENDA NÚM. 117

42.- Enmienda de modificación

Artículo 52.5. “**Se procederá al cierre del botiquín, cuando en el núcleo en que esté ubicado se autorice la apertura de una oficina de farmacia, y/o cuando desaparezcan las causas que motivaron la autorización del mismo.**”

ENMIENDA NÚM. 118

43.- Enmienda de supresión

Artículo 53. Suprimir todo el contenido de dicho artículo.

ENMIENDA NÚM. 119

44.- Enmienda de adición

Artículo 53-bis (nuevo): “Establecimientos. En el establecimiento destinado a botiquín no podrá desarrollarse ninguna actividad comercial, o de otra

índole, diferente a la relacionada con la dispensación de medicamentos y productos sanitarios.

El lugar donde se ubique será apropiado a su finalidad, contará con acceso libre y permanente a la vía pública, sin barreras arquitectónicas, y dispondrá de un letrero bien visible en el exterior con el horario, días de apertura, y la dirección de la oficina de farmacia que lo surte, así como el titular de la misma.”

ENMIENDA NÚM. 120

45.- Enmienda de adición

Artículo 56.1, añadir a continuación de “*dispensación de medicamentos*” “**y productos sanitarios...**”

ENMIENDA NÚM. 121

46.- Enmienda de adición

Artículo 59, añadir en el apartado 1, después de “*los medicamentos*”, y antes de “*necesarios*”, lo siguiente: “**y productos sanitarios**”.

ENMIENDA NÚM. 122

47.- Enmienda de adición

Artículo 59. Añadir en el apartado 2, después de “*dispensación de los medicamentos*”, y antes de “*precisos para el desarrollo*”, lo siguiente: “**y productos sanitarios**”.

ENMIENDA NÚM. 123

48.- Enmienda de supresión

Artículo 61.2. Suprimir desde: “*sin perjuicio de que la responsabilidad administrativa...*” hasta el final del apartado.

ENMIENDA NÚM. 124

49.- Enmienda de modificación

Artículo 63.4. “**Reglamentariamente se establecerá el procedimiento y requisitos para la autorización y funcionamiento de este tipo de servicios.**”

ENMIENDA NÚM. 125

50.- Enmienda de modificación

“Artículo 64.- Centros penitenciarios.

1. La atención farmacéutica en los centros penitenciarios en la Comunidad Autónoma de Canarias, se prestará a través de depósitos de medicamentos, bajo la supervisión y control de un farmacéutico.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior y en lo no regulado en su normativa específica, los depósitos de medicamentos de los centros penitenciarios tendrán la consideración de depósito de medicamentos hospitalarios.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, la atención farmacéutica en los centros penitenciarios también podrá prestarse por un servicio de farmacia propio o con vinculación a un servicio de farmacia hospitalaria en los casos y términos que se desarrollen reglamentariamente, en función del volumen de usuarios, tipo de pacientes y tratamientos practicados.”

ENMIENDA NÚM. 126

51.- Enmienda de supresión

Artículo 67.- Suprimir del título “y consultas veterinarias”

ENMIENDA NÚM. 127

52.- Enmienda de modificación

Artículo 67.1. Sustituir el apartado 1 por el siguiente: “**Los hospitales y clínicas veterinarias podrán disponer, para su administración en los mismos, del depósito de medicamentos necesario para el correcto desarrollo de su actividad clínica.**

En el caso de utilizar envases clínicos de medicamentos de uso humano, estos depósitos necesitarán de autorización previa, y deberán estar adscritos a una farmacia.”

ENMIENDA NÚM. 128

53.- Enmienda de supresión

Artículo 67.4. Suprimir: “*Reglamentariamente se establecerán el procedimiento y requisitos para dicha autorización.*”

ENMIENDA NÚM. 129

54.- Enmienda de adición

Artículo 68. Añadir después de: “*pequeños roedores*”, lo siguiente: “**y animales que no sean destinados al consumo humano.**”

ENMIENDA NÚM. 130

55.- Enmienda de modificación

Artículo 70.- El título del artículo deberá denominarse: “**Disposiciones generales**”.

ENMIENDA NÚM. 131

56.- Enmienda de modificación

Artículo 70.3. Sustituir por el siguiente texto: “**Será precisa la autorización expresa de la Administración sanitaria competente en los supuestos de cambios de titularidad del almacén o cambio del farmacéutico responsable del mismo.**”

ENMIENDA NÚM. 132

57.- Enmienda de modificación

Artículo 70.4. Sustituir por el siguiente texto: “**Los almacenes que se autoricen para la distribución de medicamentos de uso veterinario no podrán disponer ni distribuir medicamentos de uso humano.**”

ENMIENDA NÚM. 133

58.- Enmienda de modificación

Artículo 77.1. Quedando de la siguiente forma: “*Con independencia del régimen general de incompatibilidades, el ejercicio profesional como farmacéutico en los establecimientos y servicios regulados en la presente Ley, será incompatible con la existencia de cualquier tipo de interés económico directo con los laboratorios farmacéuticos.*”

ENMIENDA NÚM. 134

59.- Enmienda de supresión

Artículo 77.3 a). Suprimir: “*la enfermería y la fisioterapia*”.

ENMIENDA NÚM. 135

60.- Enmienda de supresión.

Artículo 88.3. Suprimir el apartado 3.

ENMIENDA NÚM. 136

61.- Enmienda de supresión

Suprimir la disposición adicional segunda.

ENMIENDA NÚM. 137

62.- Enmienda de supresión

Suprimir la disposición adicional tercera.

ENMIENDA NÚM. 138

63.- Enmienda de supresión

Suprimir la disposición adicional sexta.

ENMIENDA NÚM. 139

64.- Enmienda de modificación

Disposición transitoria primera. Sustituir por el siguiente texto: “**El Gobierno, en un plazo máximo de seis meses desde la publicación de la presente Ley, deberá aprobar el mapa farmacéutico de Canarias y sus respectivas zonas.**”

ENMIENDA NÚM. 140

65.- Enmienda de modificación

Disposición transitoria segunda. Sustituir todo el texto (apartados 1 y 2) por: **“A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”**

ENMIENDA NÚM. 141

66.- Enmienda de modificación

Disposición transitoria cuarta. Cambiar por el siguiente texto: **“Los horarios mínimos, los turnos de guardia y los horarios ampliados de las oficinas de farmacia vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser adaptados a la misma en un plazo máximo de seis meses.”**

ENMIENDA NÚM. 142

67.- Enmienda de adición

Disposición transitoria sexta, añadir, después de “*artículo 38*” la letra “**b**”.

ENMIENDA NÚM. 143

68.- Enmienda de supresión

Suprimir la disposición transitoria octava.

ENMIENDA NÚM. 144

69.- Enmienda de supresión

Disposición transitoria novena. Suprimir del título: “...y *consultas veterinarias*”.

ENMIENDA NÚM. 145

70.- Enmienda de supresión

Disposición transitoria novena. Suprimir después de: “*hospitales, clínicas*”, “...y *consultas veterinarias*”.

ENMIENDA NÚM. 146

71.- Enmienda de adición

Disposición transitoria décima (nueva).-
“El Gobierno, en el plazo máximo de un año, desarrollará las disposiciones reglamentarias a que hace referencia la presente Ley, en los artículos 22.3, 54.2, 55.2, 57, 58.3, 60.2, 61.3, 62.3, 63.4, 64.3, 65.3, 69.2, 72.4, 74.2, 75.2 y la disposición transitoria novena.”

ENMIENDA NÚM. 147

72.- Enmienda de modificación

Disposición derogatoria. Cambiar el texto propuesto, por el siguiente: **“Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley y expresamente las siguientes:**

- Decreto 133/1994, de 1 de julio, por el que se regula el establecimiento de botiquines farmacéuticos de urgencia.

- Decreto 216/1996, de 1 de agosto, por el que se determina la normativa aplicable para el otorgamiento de las autorizaciones de oficinas de farmacia.

- Decreto 258/1997, de 16 de octubre, por el que se establecen los criterios específicos de planificación y ordenación farmacéutica.

- Orden de 19 de junio de 1998, por la que se reparte en jornadas y días el horario mínimo de las oficinas de farmacia.”